



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 060-08-MA/R

Lima, 04 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 25 de octubre de 2008 se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Cotonga" de la empresa Nyrstar Ancash S.A.¹ (en adelante, Nyrstar Ancash) con R.U.C. N° 20383161330, a cargo de la supervisora externa "AWS Consultoría y Monitores Ambientales S.R.L." (en adelante, la Supervisora).
- Con Carta N° 044/AWS/08 del 7 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
- Con Carta N° 052/AWS/08 del 1 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión Complementario al Osinergmin (folios 322 al 371 del Expediente).
- Con escrito de registro N° 1099877 del 4 de diciembre de 2009, Nyrstar Ancash informó el cumplimiento de las recomendaciones de conservación y protección ambiental (folios 373 al 391 del Expediente).
- El 20 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, mediante Oficio N° 1575-2009-OS-GFM (folio 392 del Expediente), comunicó a Nyrstar Ancash el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el punto de monitoreo PM-8, correspondiente al efluente "Salida Bocamina Nv. 300", se incumplieron los valores del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) y zinc (en adelante, Zn), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
2	En el punto de monitoreo PM-4, correspondiente al efluente "Salida Bocamina Nv. 360 lado sur", se incumplió el valor del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)

Antes Minera Huallanca S.A.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2012-OEFA/DFSAI Expediente N° 060-08-MA/R

<p>Se verificó que en la zona de disposición de relaves filtrados del nuevo depósito de relaves Tucush, la geomembrana se encontraba deteriorada, evidenciándose la falta de medidas de previsión y control previstos en el EIA.</p>	<p>Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM</p>	<p>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM (Numeral 3.1)</p>
--	---	--

6. El 03 de noviembre de 2009, Nyrstar Áncash presentó sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar si:

- (i) Nyrstar Áncash incumplió o no con los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de Efluentes Líquido Minero-Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- (ii) Nyrstar Áncash incumplió o no con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

III.1 Hecho imputado 1: Infracción grave del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

8. En el punto de monitoreo PM-8, correspondiente al efluente "Salida Bocamina Nv. 300", se incumplieron los valores del parámetro pH, STS y Zn, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



2. Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

9. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 de la Resolución mencionada, según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Nyrstar Áncash incumplió o no los NMP de los parámetros pH, STS y Zn, establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier Momento".

10. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en el punto denominado PM-8 de la Unidad Minera Cotonga, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo PM-8, correspondiente al efluente "Salida Bocamina Nv 300" (folios 325);
- (ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 325, fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L y se sustentan en los Informes de Ensayo N° 02671-08 y 02672-08, adjuntos en el Informe de Supervisión (folios 333 y 336);
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos en los parámetros pH, STS y Zn exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
PM-8	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	11.5 (folio 336)
	STS	50mg/l	80 mg/l (folio 333)
	Zn	3 mg/l	45.39 mg/l (folio 333)

11. Nyrstar Áncash señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-DGAAM, el punto PM-08 no es considerado como efluente, lo que se corrobora con la vista N° 2 del Informe de Supervisión Complementario, donde se aprecia que el monitoreo fue realizado en la bocamina y no después de las pozas de sedimentación.
- (ii) De los resultados de la supervisión especial realizada entre los días 27 y 29 de setiembre de 2008, se emitieron los Informes GFM-164 y 165-2009 cuyo acápite 3.2 indica: "Los puntos de monitoreo PM01 y PM08 aprobados por el Ministerio de Energía están ubicados a la salida del nivel 240 y 300 respectivamente, antes del ingreso a las pozas de sedimentación, por lo tanto no corresponden a la definición de efluentes establecido en el la R.M. N° 011-



96-EM/MM. En la presente supervisión se ha verificado que estos puntos de monitoreo son de control interno, debiendo el titular reubicar estos puntos de monitoreo".

(iii) Que el valor de pH obtenido (11.5) es inconsistente con los registros de monitoreo de la empresa minera. Asimismo, debe considerarse que la muestra obtenida fue *in situ*, sin que sea llevada al laboratorio, donde se aseguraría que la medición y/o registro de datos de campo fueron confiables.

(iv) No se cumplió con el filtrado y preservación de las muestras como lo establece el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, para el caso de metales disueltos.

(v) Que al apreciarse de las hojas de cadena de vigilancia N° 2671 y 2672 del laboratorio, se advierte que la Supervisora entregó las muestras al laboratorio el día 25 de octubre de 2008, sin indicarse la hora del muestreo ni la recepción de las mismas. Asimismo, al suscribirse el acta de cierre el 25 de octubre de 2008, dejándose constancia que la finalización de la supervisión regular se realizaba a partir de las 17:00 horas, resultaría imposible que el laboratorio haya recibido las muestras en la misma fecha, máxime si se toma en cuenta que el tiempo mínimo de traslado entre la unidad Contonga y Lima es de 8 horas.

12. De la revisión del informe de supervisión, se aprecia que los Informes de Ensayo N° 02671-08 y 02672-08 (folios 333 y 336), no cuentan con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOP), tal como lo establece el literal a) del artículo 5° de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOP. En tal sentido, los métodos para la obtención de los resultados que arrojan los Informes de Ensayo del Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. no se encuentran garantizados, consecuentemente los resultados tampoco.

13. En este orden de ideas, ante la falta de medios probatorios no idóneos que acrediten que los valores obtenidos en los parámetros pH, STS y Zn exceden los NMP, corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarlos respecto a los descargos presentados.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción grave del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.

En el punto de monitoreo PM-4, correspondiente al efuyente "Salida Bocamina Nv. 360 lado sur", se incumplió el valor del parámetro STS, establecido en el rubro

Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0130-2007/CRT-INDECOP: "Artículo 5.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados. (...) a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOP-CRT como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOP-CRT para esa actividad."





"Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

15. Considerando la obligación señalada en el párrafo 9, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en el punto denominado PM-4 de la Unidad Minera Contonga, encontrándose lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo PM-4, correspondiente al efuyente "Salida Bocamina Nv 360 lado sur" (folios 325);

(ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 325, fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L y se sustentan en los Informes de Ensayo N° 02671-08 y 02672-08, adjuntos en el Informe de Supervisión (folios 333 y 336);

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valores obtenidos en el parámetro STS exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-Of/L5 (E-7)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 2	2° Turno	9.4 (folio 57)
				3° Turno	11.5 (folio 59)
				1° Turno	11.0 (folio 79)
			Día 3	2° Turno	11.9 (folio 79)
				3° Turno	12.2 (folio 81)
				3° Turno	0.5752 mg/l (*) (folio 61)
E-Of/L5 (E-7)	Pb	0.4 mg/l	Día 2	3° Turno	0.5752 mg/l (*) (folio 61)

(*) Se ha realizado la conversión de la unidad de medida (De ug/l a mg/l).

16. Nyrtar Ancash señala en sus descargos lo siguiente:

(i) Que el punto de monitoreo PM-04, no corresponde a un efuyente sino mas bien a un punto de control interno, ubicado antes de una poza de sedimentación, lo que se puede corroborar de la vista N° 1 adjunta al informe complementario, en la que se aprecia que el muestreo se realizó a la entrada de la poza de sedimentación y no a la salida de dicha poza.

(ii) Reitera lo indicado en el numeral (v) párrafo 11.

17. Al respecto, cabe indicar que de los Informes de Ensayo N° 02671-08 y 02672-08 se verifica que éstos no cuentan con el sello de acreditación del INDECOP, por lo que, los métodos para la obtención de los resultados y los resultados mismos no se encuentran garantizados, constituyéndose en medios probatorios no idóneos. Por lo que corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarnos respecto los descargos presentados.





III.3 Hecho imputado 3: Infracción del Artículo 6°⁴ del RPAAMM

- 18. Se verificó que en la zona de disposición de relaves filtrados del nuevo depósito de relaves Tucush, la geomembrana se encontraba deteriorada, evidenciándose la falta de medidas de previsión y control previstos en el EIA.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

- 19. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Nyrstar Áncash adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Reinicio de las Operaciones Minero-Metalúrgicas de la U.E.A. Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAMM del 8 de julio de 2005.
- 20. De la revisión del EIA, se verifica que respecto a la impermeabilización de la relavera, Nyrstar Áncash se comprometió, según la Memoria descriptiva de la planta concentradora, a lo siguiente:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
Reinicio de las Operaciones Minero- Metalúrgicas de la UEA
Contonga
Memoria Descriptiva de la Planta Concentradora

*"Anexo 2:
 7.7 SISTEMA DE IMPERMEABILIZACION
 Consideramos que el área del depósito de relaves, no requerirá impermeabilización, sin embargo para seguridad se le está considerando usar una capa impermeabilizante, consistente en mantas geotextil. Este se justifica por el drenaje pobre del área, el agua filtrada será totalmente recepcionada por los sistemas de drenaje considerados en este proyecto"*

- 21. Del compromiso descrito se advierte que si bien el depósito de relaves no requería impermeabilización, Nyrstar Áncash, se comprometió a instalar una capa impermeabilizante consistente en mantas geotextil; lo cual no se condice con la vista fotográfica 39 contenida en el informe de supervisión (folio 318) mediante la cual se verifica que Nyrstar Áncash no adoptó las medidas necesarias de previsión y control para que el material colocado cumpla su función:



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-
"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2012-OEFA/DFSAI
Expediente N° 060-08-MA/R



Vista N° 39.- En el nuevo depósito de relaves Tucush, se observa que en la zona de disposición de relaves filtrados, la geomembrana se encuentra deteriorada. Recomendación N°10, 2008.

22. Nyrstar Áncash señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Los relaves originados por la limpieza y mantenimiento en la planta concentradora son filtrados y depositados en camiones volquete de 15m³ hacia el extremo opuesto del dique principal, para su disposición final, ocasionándose el deterioro de la geomembrana al momento de la descarga, en un sector puntual, que al momento de la supervisión se encontraba libre de relaves.
- (ii) Una vez comunicada la recomendación N° 10: *"Efectuar la reparación del sector deteriorado antes del inicio de la época de lluvias, así como establecer los PETS de disposición de relave filtrado"*, procedieron a tomar las acciones correctivas para su reparación, lo cual fue verificado en la supervisión regular del año 2009.
- (iii) En ningún momento se dispuso relaves frescos en la zona donde existía el deterioro de la geomembrana, no existiendo evidencia de disposición de relaves fuera del depósito de la relavera Tucush, ni tampoco que se hayan superado los NMP.





23. En relación al argumento (i) del párrafo 22, cabe señalar que del compromiso asumido en el EIA, el depósito de relave debía estar cubierto por una capa impermeabilizante para dar mayor seguridad y así evitar las filtraciones. Sin embargo, de la fotografía 39 se advierte un claro deterioro y mala disposición de la capa impermeabilizante, incumpliendo de este modo el compromiso asumido.
24. Sobre el argumento (ii) del párrafo 22, corresponde indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la verificación del incumplimiento del compromiso del EIA, consistentes en la reparación de la zona deteriorada de la capa impermeabilizante, no substraen la materia ni eximen de responsabilidad⁵ al titular minero.
25. En relación al argumento (iii) del párrafo 22, cabe señalar que la imputación materia de análisis no es referida a la disposición de relaves sino a la falta de previsión y control de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental referidos a la implementación de una capa impermeabilizante en la relavera Tucush, por lo que lo argumentado por la empresa minera no desvirtúa la presente imputación.
26. Por lo expuesto, se ha verificado que Nyrstar Áncash ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, siendo dicha infracción sancionable de acuerdo a lo establecido el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Sanción Total

27. En atención a la sanción determinada en el párrafo 26, la sanción total a imponerse a Nyrstar Áncash es de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Nyrstar Áncash S.A. con R.U.C. N° 20383161330, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar las presuntas infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM conforme a lo establecido en los párrafos 13 y 17 de la presente Resolución.

⁵ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN. Resolución N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2012-OEFA/DFSAI
Expediente N° 060-08-MA/R

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

